

C) Los aumentos salariales que tuvieran por Convenio durante el período del Servicio Militar les serán aplicados en su reintegración a la Empresa.

Art. 16. *Incapacidad laboral transitoria.*—Durante la incapacidad laboral transitoria (enfermedad, accidente y maternidad), la Empresa pagará el complemento hasta el 100 por 100 del salario durante los seis primeros meses. En casos excepcionales, que habrán de ser estudiados por la Empresa y el Comité, con el informe del Servicio Médico, se podrá prorrogar esta situación hasta un máximo de un año.

Los trabajadores a prima, en caso de accidente recibirán el 50 por 100 de la media de la prima cobrada en los últimos tres meses en jornada normal, no teniendo en cuenta para este cálculo el mes de vacaciones.

## CAPITULO V

### Medidas socio-laborales

Art. 17. *Ingresos.*—Antes de que se produzca cualquier ingreso en la plantilla se convocará concurso, de acuerdo con la norma legal vigente.

Art. 18. *Movilidad del puesto de trabajo.*—En lo relativo a la movilidad del personal, habrá de atenderse a lo establecido en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores.

La Empresa tendrá especial cuidado al destinar a montaje en obra a trabajadores, no montadores, teniendo en cuenta sus cualidades para estos trabajos y las circunstancias familiares y personales de los mismos.

A este personal se le aplicará una fórmula similar a las condiciones económicas establecidas para los montadores.

Art. 19. *Comisión paritaria de vigilancia.*—Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como de las situaciones de perjuicio que se ocasionen como consecuencia de la interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, se crea una Comisión paritaria de vigilancia, que será el órgano encargado de la interpretación del Convenio y portavoz del Comité de Empresa, formada por los siguientes señores:

Por parte de la Empresa:

Don Hellmut Rauh.  
Don José Femenía.  
Don Juan Luis Trueba Bustillo.

Por parte de los trabajadores:

Doña Enriqueta Bañón Trigueros.  
Don Gerardo de San Antonio.  
Don Jaime Blázquez.

Sustitutos:

Doña Josefina Gallego Carmona.  
Don Angel Núñez Cruceta.  
Don José Isla Muñoz.

**15873** RESOLUCION de 29 de mayo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Delegaciones Territoriales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Delegaciones Territoriales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, que fue suscrito con fecha 17 de abril de 1986, de una parte, por la Asociación de Delegados del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado en representación de las Empresas, y de otra, por la Asociación de Trabajadores de las Delegaciones Territoriales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

## TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA 1986 DE LAS DELEGACIONES TERRITORIALES DEL ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

*Ámbito de aplicación.*—Las normas que contiene el presente Convenio son de aplicación en todo el territorio nacional y tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para las partes.

Las normas del presente Convenio regulan las relaciones de trabajo entre las Delegaciones en la actividad de Apuestas del Estado y sus trabajadores en todo el Estado.

*Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y con duración hasta el 31 de diciembre de 1986. No obstante, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1986, y las demás en la medida en que sean aplicables.

El Convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de dos meses respecto a la fecha de su vencimiento. No obstante, subsistirán los preceptos hasta la entrada en vigor del que lo sustituya.

*Derechos adquiridos.*—Se presentarán las condiciones más beneficiosas colectivas y «ad personam» existentes.

### CAPITULO II

#### Jornada laboral

*Jornada y horario de trabajo.*—La jornada laboral para el año 1986 será de cuarenta horas semanales de lunes a viernes.

En todas las Empresas a las que es de aplicación el presente Convenio, se mantendrá la jornada intensiva en el período comprendido entre la semana posterior y anterior a la terminación y comienzo de las jornadas futbolísticas, excepto los días de recogida de boletos que regirá el horario habitual de cada Delegación en jornada normal. El inicio de la jornada intensiva, estará condicionado a que el trabajo lo permita, pero que esa justificación del trabajo que imposibilite dicha iniciación de la jornada, en caso de duda, sea reconocida y aceptada por la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio.

El calendario laboral se ha de elaborar en los dos primeros meses del año, de común acuerdo entre Empresa y trabajadores, ha de ser visado por la Dirección Provincial de Trabajo y expuesto en el Centro de trabajo conforme dispone el artículo 4.º del Real Decreto 2001/1983.

*Vacaciones.*—Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales.

Además de los festivos dispuestos legalmente, los días 24 y 31 de diciembre, serán días libres a todos los efectos, salvo que en los mismos se celebre recogida de boletos, en cuyo caso se sustituirán por otros dos días a disfrutar preferentemente, dentro del período de Navidad y Reyes, a fijar de común acuerdo entre las partes.

### CAPITULO III

#### Retribuciones

*Salarios.*—Los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1985, experimentarán un incremento del 8,5 por 100 que repercutirá en el salario base, pagas extraordinarias, pluses y demás conceptos retributivos dependientes del salario base.

*Plus extrasalarial.*—El plus extrasalarial fijo para todo el personal afectado por el presente Convenio, se establece en 3.640 pesetas, como suplido e indemnización por el establecimiento de un seguro de vida como mejora social dentro del presente Convenio, que se abonará en todas las pagas correspondientes al presente año, 16 en total.

Todo el personal recibirá una gratificación extraordinaria cada uno de los meses de marzo, el día 15, junio, el día 15, y diciembre, el día 15, calculadas sobre el salario real con el correspondiente incremento anual, y con igual criterio retributivo se abonará la media paga del día 15 de mayo.

Dado el incremento del trabajo que han tenido los trabajadores del sector como consecuencia de la incorporación de la recepción de boletos de la Lotería Primitiva, se establece una paga extraordinaria, en relación con la misma, que se abonará en el mes de octubre, el día 15, por un importe de quince días de salario real con los correspondientes incrementos anuales.

*Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se retribuirán conforme a lo dispuesto legalmente sin que sea aplicable ningún otro criterio. No obstante, los trabajadores que al 31 de diciembre de 1985, vinieran percibiendo cantidades superiores por el concepto de horas extraordinarias mantendrán el valor de éstas a título personal durante la vigencia del presente Convenio.

Se recomienda la reducción de las horas extraordinarias, utilizándose, siempre que se pueda, las distintas modalidades de contratación temporal o a tiempo parcial previstas por la Ley.

**Dieta.**—En el caso de desplazamiento del trabajador por cuenta de la Empresa, ésta abonará a aquél 4.000 pesetas en concepto de dieta completa y 2.500 pesetas, en concepto de media dieta.

**Quebranto de moneda.**—Se establece una compensación por este concepto en la cuantía de 4.000 pesetas mensuales, para todos aquellos trabajadores que tengan que restituir las pérdidas de dinero en el cometido de su gestión.

#### CAPITULO IV

**Cuota y seguro de vida.**—Se acuerda el descuento de las cuotas de la Asociación de Empleados por parte de las Empresas con carácter voluntario por parte de los trabajadores. Tales cuotas, se adscribirán al pago del seguro de vida que se formalizará entre ambas partes.

Todos los trabajadores podrán renunciar al pago de la cuota y su adscripción en el seguro, si así lo manifestara individualmente dirigiéndose a la Asociación.

Será la Comisión Paritaria la encargada de negociar las condiciones de la póliza conforme a lo establecido en el Convenio de 1984.

Por las partes negociadoras se acuerda que todo aquello que no se encuentre acogido en el presente Convenio y haya sido pactado en los anteriores, permanecerá en vigor hasta tanto no quede expresamente derogado por las partes o por disposiciones normativas.

**Comisión de vigilancia e interpretación del Convenio.**—Entre los representantes de las partes negociadoras del presente Convenio, se elegirá una comisión encargada de la vigilancia en su aplicación cualquier litigio entre partes; a la hora de la aplicación e interpretación de las presentes normas, podrá someterse a la Comisión, quien en el plazo de un mes emitirá informe propuesto.

Ambas partes por separado podrán formular consulta o denuncia sobre cualquier incumplimiento y obstrucción a la normativa del Convenio que se produzca en su ámbito de competencia ante la autoridad laboral.

Estará integrada por:

#### Parte económica:

Don Juan Salas Piqueres.  
Don Antonio Fernández del Villar.  
Don Miguel Angel Conejo Viar.

#### Parte social:

Don Bernardo Muñoz Zarco.  
Don José Hernández López.  
Don Manuel Ruiz García.

#### ANEXO

#### TABLA SALARIAL

	Pesetas
Jefe Administrativo.....	76.793
Oficial de primera.....	68.141
Oficial de segunda.....	61.981
Auxiliar.....	58.047
Plus extrasalarial.....	3.640

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**15874 REAL DECRETO 1147/1986, de 25 de abril, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de carbón, denominada «Tuixent», inscripción número 128, comprendida en la provincia de Lérida.**

Vistas las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de carbón, denominada «Tuixent», inscripción número 128, comprendida en la provincia de Lérida, establecida por Real Decreto 2833/1982, de 27 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 267, de 6 de

noviembre), teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de carbón, denominada «Tuixent», inscripción número 128, comprendida en la provincia de Lérida, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 1º 32' 00" oeste de Greenwich, con el paralelo 42º 08' 40" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresado en grados sexagesimales:

Vértice	Longitud este	Latitud norte.
1	1º 32' 00"	42º 08' 40"
2	1º 42' 00"	42º 08' 40"
3	1º 42' 00"	42º 07' 00"
4	1º 32' 00"	42º 07' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 150 cuadrículas mineras en la provincia de Lérida para investigación de carbón.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para el carbón en las áreas no afectadas por otros derechos mineros, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas, con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas, y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación, otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOAN MAJO CRUZATE

**15875 REAL DECRETO 1148/1986, de 25 de abril, por el que se declara una zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de hierro, cobre, oro y plata, en el área denominada «La Monaguera», comprendida en las provincias de Badajoz, Huelva y Sevilla.**

La gran importancia de realizar investigaciones de posibles yacimientos de hierro, cobre, oro y plata determina la conveniencia de la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para dichos recursos, en una área con probabilidades de contener dichos yacimientos.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el 8.º-3 de la citada Ley, y los concordantes de su Reglamento General, y cumplidos los trámites preceptivos, con informes favorables, emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de hierro, cobre, oro y plata, el área denominada «La Monaguera», inscripción número 207, comprendida en las provincias de Badajoz, Huelva y Sevilla, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, se define a continuación: